

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### AUTO No. 119

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2023-E 7975  
**FECHA DEL RADICADO:** 11 DE JULIO DE 2023  
**EXPEDIENTE:** SAN-00601-24  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** LUZ ESPERANZA GÓMEZ WALTEROS

Neiva, 11 de junio de 2024.

### ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 7975 del 11 de julio de 2023, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM una presunta infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“actividad de tala en el predio Hacienda La Palma localizado en la vereda San Francisco, locación del pozo SF-95-45 de Ecopetrol, del municipio de Neiva, Huila.”*

Mediante auto de visita No.294 del 09 de agosto de 2023, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista Javier sterling bobadilla, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular y toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2830 del 15 de agosto, del cual se resume lo siguiente:

*(...)*

#### 2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

*El 11 de agosto de 2023, el personal designado de la RECAM – DTN se desplazó hasta la vereda San Francisco, del municipio de Neiva, sobre la locación del pozo de Ecopetrol SF-95-45 con el propósito de verificar los incidentes reportados en dicha denuncia.*

*En el lugar de los hechos se logra identificar la tala de un individuo forestal con un diámetro de 1.44 m, el cual se dificulta la identificación de su especie ya que posterior a su tala, su tronco y tocón fueron quemados, esta actividad se desarrolló sobre las coordenadas planas: X: 855943 y Y: 829943.*

*Por medio de una llamada telefónica se hace contacto con la señora Gómez, la cual menciona que ha tenido muchos inconvenientes con los administradores de su predio y que en diferentes oportunidades los ha cambiado, además, menciona no estar enterada de la actividad de tala allí desarrollada.*

*Durante la conversación con las profesionales de Ecopetrol que guiaron la visita técnica, se mencionó que la propietaria del predio, la señora Luz Esperanza Gómez Walteros, podría haber*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

sido la responsable de la tala del individuo forestal. Por esta razón, se consideró necesario solicitar su número de teléfono para obtener más información acerca de los eventos ocurridos en su terreno.

Después de establecer contacto con la señora Gómez, ella informó que se enteró de la tala del árbol a través de la empresa Ecopetrol. También mencionó que ha experimentado dificultades con los administradores de su propiedad

### 3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como posible infractora se tiene a la señora Luz Esperanza Gómez Walteros, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.177.614, dirección de notificación: Carrera 2 No. 9 – 84 Almacén veterinario Agro Esperanza barrio Centro, Neiva, Huila, número de contacto: 3158655744 – 3156704468, Mail: agro\_esperanza@hotmail.com, sin más datos.

### 4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

### 5. AFECTACIÓN AMBIENTAL. No aplica

### 6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de un individuo forestal de especie sin identificar cuyo diámetro es de 1.44 metros, realizada sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental. La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, se desconoce la especie y no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

(...)

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, a través de la Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2023, la Dirección Territorial Norte impuso medida preventiva en contra de la señora LUZ ESPERANZA GOMEZ WALTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36177614 medida preventiva consistente en:

1. Suspensión inmediata de toda actividad de tala en el predio denominado "Hacienda La Palma" situado en la vereda san francisco del Municipio de Neiva (H), hasta tanto se cuente con el respectivo permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental CAM.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

**Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

**Artículo 2.2.1.1.7.1.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o pesos aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

*Que la Sección 4, 5, 6, 7 y 6 del Decreto 1076 de 2015 desarrollan las clases de permiso y demás solicitudes de aprovechamiento forestal (Aprovechamiento de árboles aislados, permisos de estudio).*

Adicional a lo anterior, es importante indicar que, mediante ACUERDO 009 DE 2018 ***“Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y plantaciones forestales protectora y protectoras-productoras, en***

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

16

**jurisdicción de la corporación autónoma regional del alto magdalena-cam** se decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así:

**ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 2830 del 15 de agosto de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora LUZ ESPERANZA GOMEZ WALTEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.177.614

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **LUZ ESPERANZA GOMEZ WALTEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.177.614, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-7975
- Concepto técnico de visita No. 2830 del 15 de agosto de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO.

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a la señora **LUZ ESPERANZA GOMEZ WALTEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.177.614, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero Cangrejo- Contratista apoyo juridico DTN  
Expediente: SAN-00601-24

Corporación Autónoma regional del Aito Magdalena C.A.M.  
En la Fecha 12-Julio-2024  
Hora 11:36 se presentó ante esta corporación  
El(La) Señor(a) Luz Esperanza Gomez Walteros  
Identificada con cédula de ciudadanía No. 36.177.614  
con el contenido del contenido  
de Auto de inicio de proceso  
Sancionatorio No. 119 de 2024  
Notario Daniel Cabrera Sánchez  
C.C. 10229-84  
3158555744  
agro-esperanza@bolmacul.com